



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

000794

**CASO 12.478
SÉTIMO GARIBALDI
BRASIL**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES
PRELIMINARES**

1. De conformidad con el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presenta sus observaciones escritas sobre las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, que refieren a la supuesta falta de competencia *ratione temporis*; extemporaneidad del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; imposibilidad de alegar nuevas violaciones a las conocidas durante el trámite ante la CIDH y falta de agotamiento de los recursos internos; interpuestas por la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado brasileño" o "Brasil") en el caso Sétimo Garibaldi.

2. A través del presente escrito, la Comisión solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y proceda a declarar la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

3. En ese sentido, la Comisión no se referirá al alegato respecto de la extemporaneidad de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como sus anexos; puesto que desconoce las fechas en que efectivamente se recibieron los documentos y considera que la Corte valorará los argumentos del Estado y los representantes de la parte lesionada de conformidad con su competencia y la razonabilidad de los plazos referidos.

I. SOBRE LA COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS

4. Como fundamento de su excepción preliminar sobre falta de competencia temporal, el Estado hizo referencia a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte (10 de diciembre de 1998) y a la fecha en que ocurrió la muerte del señor Sétimo Garibaldi (27 de noviembre de 1998) para alegar que la

000795

Corte carece de competencia para conocer del presente caso¹. El Estado de Brasil agregó que, a pesar de que los artículos cuya violación la CIDH solicita en la demanda corresponden a las garantías judiciales y protección judicial en conexión con la obligación de respetar los derechos, la Comisión busca una condena encubierta en contra del Estado por la muerte del señor Sétimo Garibaldi y consecuentemente, una declaración de la violación del derecho a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención). El Estado asimismo, realizó un alegato de inadmisibilidad basado en la conexión entre los derechos alegados y las medidas de reparación solicitadas en la demanda.

5. La Comisión Interamericana estima que el argumento del Estado es fácticamente incorrecto y jurídicamente improcedente. Como se desprende de la lectura de la demanda del caso, el objeto de su presentación ante la Corte Interamericana es que el Tribunal se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado brasileño

por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas².

6. La presentación de la demanda corresponde al "incumplimiento con la obligación de investigar y sancionar el homicidio del señor Sétimo Garibaldi" y la falta de investigación efectiva producto de que la "investigación policial [...] fue archivada sin que se removieran los obstáculos y mecanismos que mantienen la impunidad en el caso, ni se otorgaran las garantías judiciales suficientes para diligenciar el proceso ni para otorgar una reparación adecuada a los familiares del señor Sétimo Garibaldi"³. Los hechos que no han sido investigados corresponden, en efecto, a la muerte del señor Sétimo Garibaldi, mas por ello no puede desprenderse que la CIDH pretenda una condena por éstos y tratar de alegar la inadmisibilidad del caso argumentando una interpretación extensiva de lo expresamente solicitado por la Comisión en su demanda respecto de la falta de investigación.

7. De hecho, en el Informe de Fondo 13/07, la Comisión concluyó que el Estado brasileño era responsable de la violación al derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en conexión con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana; sin embargo, la

¹ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párrs. 28-39.

² Demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sétimo Garibaldi vs. Brasil (12.478), párr. 5.

³ Demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sétimo Garibaldi vs. Brasil (12.478), párr. 1.

000796

Comisión ha reconocido que los hechos que dieron lugar a la violación del derecho a la vida del señor Sétimo Garibaldi ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de competencia de la Corte por parte del Estado. En atención a ello, fundamentó la introducción de la instancia únicamente en hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil de su obligación de investigar efectiva, adecuadamente y en un plazo razonable el homicidio del señor Sétimo Garibaldi.

8. Al respecto, la Corte Interamericana ya decidió en un caso en el que el Estado brasileño presentó un alegato similar que, si bien no podía conocer del hecho de la muerte de la víctima,

el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones relacionadas con violaciones continuas o permanentes, las cuales comienzan antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha, sin infringir el principio de irretroactividad, y cuando los hechos violatorios son posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia⁴.

[Y decidió que por] lo tanto, la Corte es competente para conocer las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, a partir de la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa por parte del Estado, y en consecuencia se rechaza la presente excepción preliminar⁵.

9. Por otra parte, las reparaciones solicitadas en la demanda son las que la CIDH considera adecuadas, el Estado ha informado acerca de los esfuerzos para su implementación en el procedimiento ante la Comisión y será la Corte quien en su momento decida su pertinencia de conformidad con lo resuelto en relación con el fondo del caso.

10. En virtud de lo expuesto, la CIDH desea destacar que la demanda presentada por la Comisión se relaciona con la denegación de justicia que han sufrido, y continúan sufriendo en la actualidad, los familiares del señor Sétimo Garibaldi: la señora Iracema Garibaldi y los hijos del señor Sétimo Garibaldi, y por la cual es responsable el Estado brasileño desde la fecha de la ratificación de la Convención Americana y para efectos de la competencia del Tribunal, a partir de la fecha en que el Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte.

II. SOBRE EL ARGUMENTO DE IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR NUEVAS VIOLACIONES A LAS CONOCIDAS DURANTE EL TRÁMITE ANTE LA CIDH

⁴ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 45.

⁵ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 46.

000797

11. El Estado refirió a la imposibilidad de alegar el incumplimiento del artículo 28 de la Convención Americana (Cláusula Federal) por cuanto consideró que éste contiene normas de interpretación y aplicación de la Convención y no puede ser examinado como una violación⁶. El Estado "refuta vehementemente la posibilidad de que sea examinado el eventual incumplimiento del artículo 28"⁷ al respecto afirma que "[...] los dispositivos de la Convención son claros en el sentido de que solamente la eventual violación de derechos y libertades puede ser examinada por la CIDH o por la Corte"⁸, e invoca como sustento de este alegato el artículo 48.1 de la Convención. Por otra parte, el Estado sostiene que esta cuestión no fue materia de la discusión durante el trámite ante la Comisión⁹ (traducción de la Comisión).

12. La Comisión desea señalar que, de conformidad con los términos del artículo 28, tanto el Gobierno Federal como el Gobierno estadual deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con las obligaciones contenidas en la Convención Americana¹⁰. Al respecto la Comisión observa que el artículo 28 de la Convención establece obligaciones cuyo cumplimiento, al igual que el de las obligaciones emanadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención es susceptible de verificación y pronunciamiento por los órganos de supervisión del sistema Interamericano.

13. La Comisión observa además que el Estado -en su contestación a la demanda- no niega haber utilizado durante el trámite ante la CIDH, como defensa de su parte, las supuestas dificultades en la coordinación de trabajo con las autoridades del Estado de Paraná durante el 130º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, lo que motivó que al emitir su informe sobre el fondo en el presente caso (no solamente en el escrito de demanda), la Comisión se refiriera a esta cuestión específica a la luz del artículo 28 de la Convención¹¹.

14. En virtud de la norma en cuestión, en los Estados federales el gobierno nacional tiene la obligación de "cumplir todas las disposiciones de la Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial" (inciso 1). Cuando esté involucrada "la jurisdicción de las entidades componentes de la federación", el gobierno nacional tiene la obligación de "tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las

⁶ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párrs. 51-58.

⁷ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párr. 53.

⁸ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párr. 54.

⁹ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párr. 57.

¹⁰ Al respecto, ver: CIDH, Informe No. 102/05 (solución amistosa), 12.080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini, Argentina, 27 de octubre de 2005.

¹¹ CIDH, Informe No. 13/07 (admisibilidad y fondo), 12.478, Sétimo Garibaldi, Brasil, 27 de marzo de 2007, Apéndice 1 de la demanda.

000798

autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de [la] Convención" (inciso 2).

15. La Comisión considera que la obligación que dimana del artículo 2 de la Convención Americana es respaldada, en virtud de la estructura federal del Estado brasileño, por el artículo 28 de la misma. Esta disposición, interpretada también a la luz del artículo 1.1 del tratado, descarta la posibilidad de que el Estado invoque la complejidad de su estructura con miras a eludir las obligaciones por él contraídas¹².

16. El artículo 28 de la Convención Americana impone a los Estados federales el cumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en el instrumento, dentro de todo su territorio. Todo Estado Federal debe tener en cuenta que las "medidas pertinentes" de que trata el artículo 28 de la Convención Americana, en tanto especificación del artículo 2 de la misma, deben producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte en todo su territorio.

17. En tal virtud, la Corte tiene la potestad de analizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 28 convencional. Por ende, la excepción preliminar de que la norma es sólo una regla de interpretación que no establece obligación alguna, es improcedente en el presente caso.

III. SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

18. El Estado manifestó en su contestación que el 6 de junio de 2006 presentó durante el trámite de la denuncia ante la CIDH, sus argumentos sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna por parte de los peticionarios en este caso. Argumentó también el Estado brasileño que no hubo demora injustificada que excuse el requisito de previo agotamiento de los recursos internos¹³.

19. Como se desprende de la simple lectura de la sección correspondiente del escrito de contestación a la demanda, la excepción propuesta por el Estado se fundamenta en la inconformidad de éste con lo decidido por la Comisión en el momento procesal oportuno.

¹² Sobre este punto véase, CIDH, Caso 10.180 México, Informe No 8/91, 22 de febrero de 1991, "El Gobierno de México afirma que el Gobierno Nacional no está obligado en virtud de la salvaguarda incluida en el Artículo 28 del Pacto de San José a tomar medida alguna para que las autoridades competentes del Estado de Nueva León, adopten o modifiquen, en un sentido o en otro, la legislación que éstas deseen y que constituye su régimen interior (...) La posición del Gobierno de México resulta en toda forma incongruente con la responsabilidad asumida por el Estado mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párr. 40-42. Ver también CDH, Caso Toonen v. Australia, Comunicación Nº488/1992.

¹³ Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepciones preliminares, párrs. 59-64.

000799

20. Al respecto, la Comisión presenta las siguientes observaciones:

A. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión

21. Como consta en la demanda de la CIDH, la petición original fue transmitida al Estado para sus observaciones el 5 de febrero de 2004, con la solicitud de que presentara una respuesta a la petición en el plazo de dos meses. Sin embargo, transcurrieron más de dos años desde su transmisión al Estado brasileño, hasta que éste presentó, el 6 de junio de 2006, sus observaciones¹⁴. En ese sentido, la Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita y en el marco del 127º Periodo Ordinario de Sesiones adoptó su decisión de Admisibilidad y Fondo 13/07.

22. En su informe, la Comisión resumió la posición del Estado respecto de la aplicación del artículo 46(1) de la Convención Americana en cuanto al previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso. La información con la que contaba la Comisión fue debidamente analizada a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, consideró que se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, *inter alia*, y declaró el caso admisible.

23. Como la Corte podrá apreciar, el Estado no alegó en su contestación a la demanda que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa¹⁵.

24. En principio, el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

25. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la

¹⁴ Al respecto, ver demanda de la Comisión Interamericana en el presente caso, donde consta que, pese a varias solicitudes, el Estado contestó la petición original al referirse al fondo del asunto, en junio de 2006, más de dos años después de haberle sido transmitida (párrs. 11-19).

¹⁵ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

000800

Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados que tendrían el efecto de dilatar el procedimiento¹⁶.

26. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado brasileño.

B. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

27. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que las denuncias presentadas en el ámbito de la jurisdicción interna resultaron ineficaces¹⁷. Asimismo, ha presentado a la Corte una relación sobre la deficiente actividad judicial destinada a investigar las violaciones y su inconformidad con los estándares consagrados en la Convención Americana¹⁸.

28. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, así como la razonabilidad del plazo en los procesos internos *vis a vis* la complejidad de las investigaciones son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte.

29. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar...¹⁹.

30. Con base en estos argumentos la Comisión solicita a la Corte la caracterización de lo alegado por el Estado en cuanto a la eficacia o ineficacia de los recursos, como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre el retardo injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones

¹⁶ Véase en este sentido, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

¹⁷ Escrito de demanda, párrs. 59 a 77.

¹⁸ Escrito de demanda, párr. 78 a 119.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHANTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

000801

convencionales a cargo del Estado deberá ser ventilada como parte del fondo del caso y se abstiene, en esta ocasión de desarrollar estos temas.

IV. CONCLUSIÓN

31. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Estado la Comisión Interamericana concluye que

- a. la Corte tiene competencia *ratione temporis* para conocer de los hechos y violaciones expuestos en la demanda;
- b. la Corte puede analizar el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones derivadas del artículo 28 de la Convención Americana; y
- c. la cuestión del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna ya fue debidamente analizada y dilucidada por la Comisión durante el trámite ante sí, y además los argumentos del Estado sobre esta materia resultan impertinentes en materia de excepción preliminar.

32. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que rechace las excepciones preliminares interpuestas por Brasil y entre a conocer el fondo del caso.

Washington D.C.,
24 de agosto de 2008